

TRANSITORIO. El concesionario...

Los interesados que hubieren ocurrido hasta la fecha de la promulgación de esta ley en la caducidad establecida en el inciso tercero del artículo 37 de la ley de 7 de Junio de 1890, podrán acogerse á las disposiciones de esta ley para eximirse de la pena de caducidad, siempre que verifiquen el pago correspondiente de derechos dentro de tres meses siguientes á la fecha de su promulgación; y sin perjuicio de los derechos que hubieren adquirido terceros después de la declaración de caducidad.

México, á 27 de Mayo de 1896.— *Trinidad García*, diputado presidente.— *Rafael Dondé*, senador presidente.— *José María Gamboa*, diputado secretario.— *Guillermo Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1896.— *Porfirio Díaz*.— Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 2 de Junio de 1896.— *Fernández Leal*.

—Al.....

Y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.— *José María Gamboa*, diputado presidente.— *Rafael Dondé*, senador presidente.— *Antonio N. Baladrera*, diputado secretario.— *Guillermo Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, México, á 30 de Mayo de 1882.— *Manuel González*.— Al C. Manuel A. Mercado, oficial mayor en el cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

VI. Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.— *Manuel A. Mercado*.

EXPROPIACIÓN

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1882.

Expropiación de aguas portátiles de edificios públicos y terrenos.

Deberá hacerse conforme á la ley de 13 de Septiembre de 1880.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— Sección 2.^a
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.^o Mientras se expida la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la Ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.^o Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes

y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, Diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.....

Las Bases que se citan en el decreto anterior, son las siguientes:

Art. 29. La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de 8 días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare un perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia con el ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los últimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

DECRETO DE JUNIO 12 DE 1883

Se hace extensiva á las Municipalidades foráneas del Distrito Federal la ley anterior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1.º Se hace extensiva á las Municipalidades del Distrito Federal, la facultad que por el art. 1.º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al Ayuntamiento de la Capital.

«Art. 2.º No podrán las Municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del C. Gobernador del Distrito.—*J. M. Vigil*, Diputado presidente.—*P. Landázuri*, Senador presidente.—*V. Moreno*, Diputado secretario.—*D. Balandrano*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio Federal de México á 12 de Junio de 1883.— *Manuel González.*—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

«Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
«Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1883.—*Díez Gutiérrez.*—
Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.»

IV. El poseedor de un terreno que se trata de que se trate sin perjuicio de que el dueño definitivo de los terrenos tiene mayor derecho que la suma depositada por la Compañía para una fábrica de azúcar el exceso.

CIRCULAR DE 29 DE MAYO DE 1889.
«Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1889.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....»

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Existiendo en algunos puntos de la República varias masas de hierro y piedras meteóricas, conocidas en la ciencia con el nombre de «meteoritos», las que por su origen, composición y naturaleza, no pueden pertenecer al dueño del suelo en que se encuentran, por no ser producto de él, ni tampoco su existencia es debida á la accesión, porque su procedencia es extra-terrestre ó cósmica; atendiendo á que la sustancia de que se trata, si bien se ha considerado como un mineral, no es denunciado, puesto que no es de los que con tal carácter considera el art. 1.º del Código de Minería, ni tampoco es de las que especifica el art. 10 del mismo Código, como pertenecientes al dueño del suelo en que se encuentran; considerando que cuando estos meteoritos no tienen ninguna aplicación industrial, sí son de gran interés científico, por los conocimientos que proporciona el estudio de su composición que revelará su origen, y que todo gobierno está en la obligación de procurar el progreso y desarrollo de todas las ciencias: el presidente de la República, en virtud de lo expuesto, ha tenido á bien disponer se prohíba la destrucción, exportación y enajenación, bajo cualquier forma de las referidas masas meteóricas, debiendo conservarse éstas en sus respectivos lugares, hasta que el Supremo Gobierno disponga que sean trasladadas á los Establecimientos científicos que corresponda.

Igualmente dispone el mismo Primer Magistrado, que todas las autoridades políticas de la República den cuenta á esta Secretaría, por conducto de su digno Gobierno, de los meteoritos que sepan existen dentro de los límites de su jurisdicción, á fin de que se dicten medidas para su conservación mientras se ordena sean trasladados á esta capital.

Lo que me honro en comunicar á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, suplicándole se sirva dar la mayor publicidad á esta disposición, por la importancia que tiene para la ciencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1889.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....»

VII.

MINAS

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883.

«X (Del art. 72 de la Constitución sobre facultades del Congreso.) «Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.»

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 29 DE MAYO DE 1884.

«Art. 97 (constitucional.) Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

«I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.»

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1887 (1).

Protección á la Industria Minera.

Secretaría de Fomento.—Sección 5.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(1) Aunque derogada en su mayor parte por las leyes preinsertas, se inserta por haberse celebrado bajo su imperio un gran número de contratos.